



**DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACION**

RESOLUCION N° 711
Expediente de Reclamo N° 11 de 16.02.2010
Dirección Regional de Aduana Talcahuano
Rol N° 76/11
Cargos N° 239 al 245, todos del 04.12.09
Res. Primera Inst. N° 114/04.02.2011.
Fecha Notificación: 07.02.2011

Valparaíso, 21 JUN. 2013

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

El Reclamo N° 11, de fecha 16 de febrero de 2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Octavio Ramos del Río, en representación de la Empresa Inversiones Kuri S.A.

Los cargos N° 239 al 245, todos de fecha 04.12.2009, formulados por la Dirección Regional Aduana de Talcahuano, los que hacen exigibles el pago por derechos e impuestos dejados de percibir, como consecuencia de la errónea determinación del valor aduanero en la importación de "Concentrados de Mineral de Oro y Plata".

El escrito "Téngase Presente", de fecha 21 de junio de 2011, interpuesto por los recurrentes Martín del Río Pulido y Rodrigo Guzmán Karadima, a fojas 180, mediante el cual se alega la prescripción de los cargos antes citados, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

La revisión de los antecedentes adjuntos al expediente, cuyos resultados se exponen a continuación, los cuales determinan que se cumple con los requisitos para la aplicación de la prescripción alegada.

CARGO	FECHA	D. INGRESO	FECHA
000239	04.12.2009	1030066507	18.01.07
000240	04.12.2009	2030069637	18.04.07
000241	04.12.2009	2030066306	11.01.07
000242	04.12.2009	2030068376	15.03.07
000243	04.12.2009	2030066852	30.01.07
000244	04.12.2009	2030068150	08.03.07
000245	04.12.2009	2030066506	19.01.07

Los antecedentes que obran en la presente causa y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del DFL 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Déjense sin efecto los Cargos N° 239 al 245, todos de fecha 04.12.09, formulados por la Aduana de Talcahuano, teniendo presente exclusivamente que estos se emitieron fuera del plazo legal.

Notifíquese y Cúmplase.

Juez Director Nacional de Aduanas.
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

AAL/JLVP/JMM



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
UNIDAD JURIDICA.-
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
ROL. N° 11/2010

RESOLUCION N° 114 / TALCAHUANO, 04 DE Febrero 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta a fojas uno (1), y siguientes por el Agente de Aduanas señor Octavio Ramos Del Rio, en representación de la empresa **INVERSIONES KURI S.A. RUT. N° 76.399.040-0**, quien viene en reclamar la formulación de los siguientes Cargos por Derechos Dejadados de Percibir, que han afectado a las DIN., que se detallan:

Formulario de cargo N° 000.239/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066507-2
Formulario de cargo N° 000.240/04-DIC-2009	DIN. N° 2030069637-7
Formulario de cargo N° 000.241/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066306-1
Formulario de cargo N° 000.242/04-DIC-2009	DIN. N° 2030068376-3
Formulario de cargo N° 000.243/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066852-7
Formulario de cargo N° 000.244/04-DIC-2009	DIN. N° 2030068150-7
Formulario de cargo N° 000.245/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066506-4

Que, el acto administrativo impugnado, implica, tanto un cambio en la descripción, como un cambio de clasificación arancelaria de las mercancías amparadas por las DIN., enumeradas, situación que consecuentemente le denegaría su acceso a los beneficios del **ACE CHILE-MERCOSUR**, en razón de la invalidación de los respectivos Certificados de Origen, habida cuenta que ellos no concuerdan entre sí, ni en la descripción ni clasificación arancelaria de las mercancías efectivamente importadas.

Que, el recurrente refuta la emisión de los mencionados cargos, argumentando que el Concentrado Oro (Plata), objeto de esta controversia, es un producto que se obtiene después de someter a las rocas extraídas, a diversos procesos metalúrgicos, de los cuales se obtiene “una pasta” con sulfuros metálicos que contienen: plomo, plata, oro, cobre, fierro y zinc, mercancía que, como se establece en los respectivos Certificados de Origen, cumple con la condición de ser 100% originaria.

Que, la presentación del producto ante el Servicio de Aduanas, se ha efectuado de acuerdo a la descripción que de ellos se hace en las respectivas Facturas comerciales y Certificados de Origen.

Que, continúa el reclamante, aún cuando la partida arancelaria de las mercancías propuesta en las importaciones tuviere que ser cambiada por aquella que el Servicio de Aduanas considera la correcta, el interés fiscal no resulta dañado, en atención a que ambas posiciones arancelarias gozan de la preferencia arancelaria del Acuerdo Comercial.

Que, el reclamante concluye argumentando en favor de su tesis que dice relación con la plena validez de los Certificados de Origen que amparan la importaciones de la presente controversia, que estos se encuentran dentro del predicamento manifestado en el Oficio N° 87 del 05 de enero de 2010 del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, en el cual se manifiesta que “*el certificado de origen no determina la clasificación arancelaria de las mercancías, sino que es el documento que acredita el carácter originario de la misma*”, agregando a continuación que





cuando “a nivel de partida, los códigos arancelarios son idénticos y, las preferencias arancelarias negociadas bilateralmente no representan un mayor beneficio para el importador, no resulta procedente negar el acceso preferencial”.

Que, en orden a justificar el procedimiento adoptado en la valoración del producto Concentrado Plata y Oro, importado, el recurrente manifiesta que este es el resultado de la comparación de la ley de fino de la mezcla, certificada por la empresa proveedora (IKSA), y aquella que de acuerdo a los estándares fijados por ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros, son obtenidos por esta o por un tercer laboratorio.

Que, las diferencias que se puedan producir entre uno y otro porcentaje, son el resultado de la diferencia existente entre el método de análisis de absorción atómica utilizado por ENAMI, y el método utilizado por IKSA, el cual es por fuego.

Que, como continúa el recurrente, en la obtención de la ley de fino de la mezcla, es importante tomar en cuenta la variable que representa el PORCENTAJE DE HUMEDAD, el cual en este caso, y en atención a la distancia que media entre el lugar de embarque de la mercancía, Andacollo en la República Argentina y su lugar de destino, Ventanas en Chile, que es de poco más de 1200 km., espacio el cual es cubierto en tres días, lapso en el que el concentrado observa una ostensible disminución de su índice de humedad original, como consecuencia de lo cual, se observa que para un mismo envío de concentrado, se tienen distintas Leyes de fino, comparación hecha entre la carga y la descarga de las mezclas.

Que, las diferencias observadas entre las Leyes de fino de los concentrados recibidos por ENAMI, y obtenidas por ella misma, tienen un rango de tolerancia tanto para la presencia de Au., como para la presencia de Ag., en la mezcla, el cual de ser superado, obliga a ENAMI a recurrir a análisis de la muestra a un tercer laboratorio, el que, como anteriormente se dijo, se debe efectuar bajo las condiciones fijadas por ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros, adoptándose como ley de fino final, aquella resultante de la media entre las propuestas por IKSA, ENAMI y el tercer laboratorio.

El precio de la transacción que MAGSA aplica al concentrado en su compra-venta es el valor promedio mensual al mes anterior de la fecha de emisión de la respectiva factura de exportación y

Que, al contrario de lo que se manifiesta en los cargos controvertidos, en las facturas que documentan la transferencia de las mercancías, no existe deducción alguna que corresponda a débitos por concepto de “ingreso y despacho a Chile”.

Que, de acuerdo al informe del Fiscalizador denunciante, el Contrato de Compraventa C9-Cf-50-09, de concentrado de oro y plata, celebrado entre la empresa Importadora-Vendedora INVERSIONES KURI S.A. RUT. N° 76.399.040-0, y la Compradora, EMPRESA NACIONAL DE MINERIA, (ENAMI), RUT. N° 61.703.000-4, que rola de fs. 131 a fs. 135 de autos, establece que las leyes de fino definitivas se determinarán, al margen de quién efectúe los análisis, mediante la aplicación del Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de la propia compradora, esto es **ENAMI**.

Que, de acuerdo al análisis de los antecedentes aportados por el recurrente y aquellos entregados por el Fiscalizador denunciante, se puede concluir que: los Certificados de pureza o grado de fino de los concentrados, emitidos por la empresa vendedora (Magsa), tendrían un grado o carácter de provisorio y su finalidad sería, solo una base precaria sobre la cual construir un valor de transacción de la exportación.





Que, los procesos de muestreo y re muestreo a que son sometidos los concentrados, objetos de esta controversia, efectuado en Chile, a que hace referencia el recurrente, al margen de quién lo efectúe, no tendría otro objeto que fijar las bases sobre la cual establecer la calidad de la mercancía adquirida, y consecuentemente conocer en forma definitiva, la cantidad de Au y Ag., presentes en la mezcla, ergo, su Valor definitivo.

Que, como colofón de lo anterior, el valor definitivo del concentrado importado, será aquel que se determine mediante la Ley de Fino resultante del cotejo del Certificado de pureza Magsa con aquel que emane de los análisis que sobre los mismos efectúe ENAMI, o cualquier otro ente, con arreglo a los métodos y procedimientos que para el caso, ha establecido ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros..

Que, cualquier discrepancia substancial entre las Leyes de Fino MAGSA y ENAMI, será dirimida por la aplicación de la media calculada entre estas certificaciones y aquella que sea resultado del análisis de un tercer laboratorio, el que deberá emplear la metodología establecida por ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros.

En otro orden de cosas, de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.03 del artículo II Compraventa, del Contrato de compraventa de las mezclas en cuestión, celebrado entre Minera Andacollo Gold S.A., vendedor e Inversiones Kuri S.A., comprador, MAGSA exportador *“hará entrega del concentrado en las instalaciones mineras del vendedor en Andacollo, Provincia de Neuquén, Argentina”*, agregando a continuación, *“El transporte de dicho concentrado será de costo y responsabilidad del comprador”*.

Que, de acuerdo a lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el 2.7 del Subcapítulo I del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, de la Dirección Nacional de Aduanas, los gastos que se generan por el traslado de las mercancías desde las instalaciones de la exportadora, hasta el punto de ingreso de estas al territorio nacional, sean estos gastos por concepto de flete, o gastos derivados del despacho de las mismas, deben ser incorporados al valor FOB., de ellas.

Que, los Cargos emitidos por derechos dejados de percibir cuestionados, obedecen a las discrepancias que se observan en la conformación del Valor Aduanero de los embarques, declarados por IKSA., en sus respectivas DI., y aquellos que se construyen a partir de los resultados de los análisis químicos que ENAMI o un tercer laboratorio efectúa sobre el concentrado que determinan el contenido de metales finos presentes en la mezcla, resultados que a la postre van a definir el precio real de la mercancía importada.

Que, además se observa que en contravención a lo establecido en el numeral 2.7 del Subcapítulo I del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, se ha omitido en el Valor Aduanero de las mercancías en cuestión, el monto identificado, en la planilla de calculo de ENAMI, como *“Cargo por ingreso y despacho a Chile (US\$)”*, el cual de acuerdo al contrato de Compra-Venta convenido entre MAGSA e IKSA., es de cargo del comprador.

Que, a pesar del resultado final de los análisis químicos a que han sido sometidos los referidos concentrados por parte de ENAMI, , análisis que han hecho variar el valor de los mismos respecto de los declarados ante el Servicio al momento de su importación, se observa que este hecho, no ha generado auto denuncia alguno por parte del recurrente, acción que implicaría forzosamente una solicitud de modificación de los valores declarados en las DIN., controvertidas.





TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- CONFIRMASE, el trato arancelario preferencial **ACE CHILE-MERCOSUR**, señalado por el señor Agente de Aduanas en las Declaraciones de Importación detalladas.

Formulario de cargo N° 000.239/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066507-2
Formulario de cargo N° 000.240/04-DIC-2009	DIN. N° 2030069637-7
Formulario de cargo N° 000.241/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066306-1
Formulario de cargo N° 000.242/04-DIC-2009	DIN. N° 2030068376-3
Formulario de cargo N° 000.243/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066852-7
Formulario de cargo N° 000.244/04-DIC-2009	DIN. N° 2030068150-7
Formulario de cargo N° 000.245/04-DIC-2009	DIN. N° 2030066506-4

2.- DEJENSE SIN EFECTO, los cargos por derechos dejados de percibir detallados y que afectan a las Declaraciones de Importación señaladas

3.- REFORMULENCE, los cargos detallados, en orden a que deben incluir solo los derechos e impuesto dejados de percibir correspondientes a la nueva valoración

4.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIO
MZC/NRG/nrg



MIGUEL ZURITA CAMPOS
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS(S)
TALCAHUANO

